

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE NINI JOHANNA
SALAMANCA EN CONTRA DE WILSON
MARÍN FARFÁN. (RAD.7655).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021, proferido por el Juez Catorce (14) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia, mediante auto del 6 de octubre de 2021, se rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, bajo el argumento que: “...si bien es cierto la parte legitimada para incoar la nulidad narró los hechos sobre los cuales finco (sic) su pretensión de nulidad, también lo es que en ningún momento adujo sobre que causal de las consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., pretendía la misma.

(...) La denominada nulidad constitucional también se ha de rechazar, en virtud de que los hechos sustento de la misma no se basan en la obtención de

RAD-11001-31-10-014-2017-00867-01(7655)

pruebas con violación al debido proceso, conforme lo preciso la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, sino en cuestionamientos a providencias que fueron proferidas con estricta aplicación del ordenamiento legal y que fueron debidamente notificadas a los intervinientes del proceso.

(...) analizados los hechos sobre los cuales se edificó la solicitud de nulidad es claro que la misma no se configura, razón por la cual se declarará inundando el incidente de nulidad propuesto...”.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, la demandante, señora **NINI JOHANNA SALAMANCA**, interpuso el recurso de apelación, alegando en síntesis que, en el Juzgado suspendió la audiencia programada para el 20 de enero de 2021, dado que ninguna de las partes, presentó el escrito de inventario y avalúos correspondiente.

Que en auto del día 17 de febrero de 2021, numeral segundo (2), el Despacho ordenó: *“Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:*

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts.6 y 7 Decreto Legislativo 806 de 2020).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Fecha de envió del Proceso al PLAN DE DIGITALIZACION (sic), 25 de junio de 2.021. Fecha de regreso del PLAN DE DIGITALIZACION (sic); 2 de agosto de 2.021.”

En el mismo auto del 17 de febrero, en su numeral tercero (3), el Juzgado ordenó: *“Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7o, 8o y 11o, del artículo 78 del C.G. del P. en*

RAD-11001-31-10-014-2017-00867-01(7655)

consonancia con el artículo 7o del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada”.

Así mismo, ordenó a los extremos procesales, arrimar al plenario el inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia e igualmente en ese término, enviar a la contraparte copia de los inventarios.

Que la contraparte nunca dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 501 del C. G. P., por cuanto allegó el inventario al Juzgado y a la parte recurrente, el día 15 de junio de 2021, a las 3:49 P. M.; es decir, 16 horas antes de la fecha y hora de la audiencia.

Que el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura, creara para efectos de los trámites judiciales, los “CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES”; para los fines de tal Decreto.

El Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Juzgado el Correo Electrónico Institucional, FLIA14BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; y, no el del agendamientof7@cendoj.rana.judicial.gov.co.

Que razonablemente se debió ejercer el control de legalidad, y resolver la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; mas aún, cuando se le allegan pruebas ciertas y contundentes, con el incidente de nulidad.

Que el tiempo para efectuar y plantear la defensa de los intereses que le asiste a la demandante, no lo fue dentro del término ordenado por el despacho; por lo tanto, carecían de verdadero asidero jurídico; puesto que estos fueron entregados a las partes, horas antes

de la audiencia y fuera del término otorgado por el mismo despacho en el auto del 17 de febrero de 2021.

Ante esta eventualidad, el despacho no debió aprobar dicho inventario y avalúos que fueron presentados fuera del término de ley y conceder la aprobación al inventario y avalúos presentados por la parte actora, con anterioridad, a la audiencia suspendida el 20 de enero de 2021.

Que, de otro lado, para esta clase de proceso, las partes, demandante y demandado y sus apoderados, no fueron notificados en debida forma, tal como lo ordena el Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El Juzgado, mediante auto del 25 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

En cuanto tiene que ver con la declaración de nulidad el proceso o del inventario de bienes sostiene el tratadista, PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, página 123, edición puesta al día en abril de 2019: "***II. Declaración de nulidad. La nulidad del proceso o de la diligencia (V.gr. por falta de emplazamiento y publicación previa en***

forma legal) deja sin efecto el inventario. Por lo tanto, hay nueva y plena oportunidad para el inventario y avalúo”.

También refiere el citado tratadista más adelante (página 124), que igualmente se puede solicitar la nulidad del inventario, **“cuando resulta ineficaz de pleno derecho, como cuando no se encuentra suscrito por los interesados o se presenta cuando aún no se había decretado la diligencia, o sin decreto de diligencia o en época posterior a la misma; o se presenta por la persona no legitimada para ello (v.gr. el acreedor, etc.).**

La elaboración judicial del inventario y avalúo, solamente puede hacerse sobre las bases probatorias que obren en el expediente, y particularmente, las aportadas por los interesados y las que de oficio se obtengan.

En el caso sub – lite, se tiene que las razones en las que se fundamenta la nulidad alegada por la demandante, no se subsumen en las causales de nulidad previstas para la diligencia de inventario y los avalúos a que se refiere la cita doctrinal anteriormente referida, porque como ya se anotó, lo que busca la solicitante no es otra cosa que no se tenga en cuenta el inventario que le fue remitido al mismo y al Juzgado, 16 horas antes de la audiencia.

Debe precisarse que, como lo contempla el art. 501 del Código General del Proceso: INVENTARIO Y AVALÚOS. *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

3. (...) Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

(...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable (...) “ (resaltado fuera de texto).

Del texto de la norma anteriormente citada se establece claramente primero, que el inventario y avalúos deben ser presentado por las partes de común acuerdo o por una de ellas, en la oportunidad prevista en el art. 501, es decir en la audiencia; de manera que la oportunidad para presentar el inventario y avalúos, es el día programa para llevar a cabo dicha diligencia, no antes..

Segundo. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados; luego, si a la audiencia no compareció la parte demandada, para controvertir el valor de los bienes asignados por la demandante a las partidas del activo, no le quedaba otro camino al Juez que, ante la ausencia de controversia, impartir aprobación al inventario, de lo contrario, si se formularen objeciones resolverá conforme lo prevé el numeral 3º; advirtiendo que no es causal de nulidad de la diligencia de inventario y avalúos, el hecho de que alguna de las partes no hubiese podido hacer llegar dentro del término señalado por el Juez, tanto al Juzgado, como a la otra parte, el escrito

RAD-11001-31-10-014-2017-00867-01(7655)

contentivo de su inventario y avalúos, porque el término concedido es judicial y no legal, es decir, no es un término perentorio e improrrogable, y si era que el hecho de haberse allegado por la parte demandada el inventario 16 horas antes de la audiencia, no era tiempo suficiente para revisarlo y establecer si había lugar a objetarlo o no, bien había podido solicitar el aplazamiento de la audiencia o la suspensión de la misma entre tanto se hacía el análisis correspondiente.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la reclamación que eleva la demandante en cuanto a que la fecha de la audiencia programada para llevar a cabo la diligencia para la presentación del inventario y los avalúos, no le fue notificada oportunamente a ninguna de las partes, ello tampoco es causal de nulidad y si lo fuera, se encontraría saneada, al punto que pese a ello, si en gracia de discusión se aceptara que se incurrió en la irregularidad aducida en la publicidad de la decisión- auto que fijó fecha- en todo caso la decisión cumplió con su finalidad, porque ambos extremos procesales comparecieron a la audiencia en la fecha y hora señalada para ello, y tuvieron la oportunidad de presentar sus escritos de inventario y avalúos.

Síguese de lo anterior, que el auto recurrido deberá mantenerse incólume por las razones esbozadas en esta providencia, y por ello se condenará en costas a la apelante en esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de fecha 6 de octubre de 2021, proferido por la Juez Catorce (14) de Familia de Bogotá,

RAD-11001-31-10-014-2017-00867-01(7655)

D.C., mediante el cual se rechazó de plano la nulidad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la recurrente, por no haber prosperado el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

TERCERO: COMUNICIAR en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado